

Secretaria. 28-02-2024

Al Despacho del señor Juez, informándole que, la parte demandante presenta solicitud de títulos de depósito judicial.

JOSE ARMANDO CASTRO TRESPALACIO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA**

Aracataca, veintiocho (28) de febrero de (2024).-

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CRUZ MARIA QUINTERO
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO BARRAZA ESTRADA
RADICADO:	47-053-40-89-001-2023-00371-00
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de pago de títulos, presentada por la parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo a nuestro estatuto adjetivo civil vigente y, conforme a lo estatuido en Ley 2213 del 2022, la parte interesada en llevar a cabo la mencionada diligencia tiene la posibilidad optativa de escoger entre dos vías, la primera es notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el artículo 8 de ese compendio normativo, y la segunda es hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (CGP). Según la opción que escoja deberá adherirse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

Ahora bien, descendiendo al caso en estudio, se tiene que, la parte ejecutante optó por hacer uso de la notificación electrónica consagrada en la ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal contempla lo siguiente:

**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador

recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En ese orden de ideas, para que pueda considerarse debidamente efectuada la notificación personal en los términos de la citada norma, la parte interesada debió aportar la constancia o acuse de recibido en la cual se evidencie que, el destinatario de la comunicación efectivamente lo recibió.

Situación que no ocurrió en el presente asunto, puesto que, al momento de hacer la revisión de los documentos que hicieron parte de la notificación allegada, se pudo verificar que aunque se remitieron los legajos correspondientes a la demanda, esto es, el traslado de la misma y la notificación personal electrónica para la comparecencia del extremo pasivo, no se adosó la mencionada prueba de recibido.

El artículo 132 del C. G. P., nos autoriza para efectuar control de legalidad corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso, esto con apoyo a lo preceptuado en los artículos 286 y 287 de nuestro ordenamiento procesal civil, que presenta un remedio contra este tipo de errores

Así las cosas, en atención a los argumentos expuestos previamente, y conforme al artículo 132 del CGP, que autoriza al juez para efectuar control de legalidad en cada etapa del proceso de ser necesario y, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el trámite procedimental, se descende en la indefectible conclusión de declarar en instancia la indebida notificación de la parte demandada, en razón de lo cual se ordenará rehacer el proceso de comunicación de la demanda en los términos y con las especificaciones indicadas en las consideraciones de esta providencia.

En razón de lo anterior, el juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO.** Decretar la indebida notificación de la parte demandada CARLOS ARTURO BARRAZA ESTRADA, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** Ordenar a la parte demandante, rehacer el trámite de notificación personal al demandado CARLOS ARTURO BARRAZA ESTRADA, según los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y las consideraciones expuestas en esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 007**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **29 de febrero de 2024**, a las 8:00 a.m.

JOSE ARMANDO CASTRO TRESPALACIO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Simanca Ariza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Aracataca - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819da4de83c43dd4fb4f76fdd8be0f1fc6977631d8756041edc31adc0d1c2b74**

Documento generado en 28/02/2024 06:10:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**